

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 711

Panamá, 7 de julio de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Reparación Directa.**

**Contestación a la demanda**

**Se designa de perito.**

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de **Topkapi S.A.**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, al pago de B/.2,394,110.48, en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la sociedad demandante estima vulneradas las siguientes normas:

**A.** El artículo 51 (inciso final) de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual establece que en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada. Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado. El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación (Cfr. fojas 7 - 8 del expediente judicial).

**B.** El artículo 338 del Código Civil, el cual dispone que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización (Cfr. fojas 8 - 9 del expediente judicial).

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.**

De conformidad con lo manifestado por la recurrente, la Secretaría del Metro, bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia, inició la construcción de la Línea 1 el día 1 de noviembre de 2011, bloqueando a partir de ese día el acceso al edificio Topkapi, impidiendo, según él, el uso del mismo, lo que se tradujo en pérdidas productos de las supuestas rajaduras ocasionadas en las paredes y pisos del edificio, la inundación de sótano

de estacionamientos y la pérdida de un contrato de arrendamiento con una institución bancaria de la localidad (Cfr. fojas 4 - 7 del expediente judicial).

Al explicar las razones de Derecho en las cuales sustenta tal pretensión, la apoderada judicial de la sociedad recurrente aduce la infracción del artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá; ya que según indica, el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría General del Metro de Panamá ocupó la finca de Topkapi S.A., dado que impidió el acceso al edificio de su propiedad durante todo el período en que se produjeron las obras de construcción del Metro de Panamá (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por otra parte, la apoderada especial de la recurrente también estima vulnerado el artículo 338 del Código Civil; ya que dicha norma legal establece que sólo se puede privar de su propiedad a una persona por graves motivos de utilidad pública, pero siempre que el Estado asuma la correspondiente indemnización, lo que, según la actora, no se dio en el caso que ocupa nuestra atención, puesto que a pesar que la ocupación de la finca se produjo por motivos de utilidad pública, el Estado no ha indemnizado en forma justa a dicha sociedad (Cfr. fojas 8 - 9 del expediente judicial).

Así las cosas y luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que **no le asiste la razón a la recurrente**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la Secretaría el Metro de Panamá, por conducto del Ministerio de la Presidencia, al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber violentado los artículos 51 de la Constitución Política de la República de Panamá y del artículo 338 del Código Civil, los cuales serán analizados de manera separada.

Previo al examen de las normas que la recurrente considera han sido vulneradas debemos indicar que de conformidad al artículo 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones,

órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En este sentido, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le ha sido encomendada la función del control de la legalidad de los actos administrativos, mas no así el control constitucional, lo cual es competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Lo indicado en líneas que anteceden reviste de gran importancia en el caso que ocupa nuestra atención puesto que al analizar las normas que la recurrente considera han sido vulneradas, la misma incluye el artículo 51 de la Constitución de la República, análisis que no resulta competencia de la Sala Tercera en virtud de las consideraciones emitidas en líneas que anteceden.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación del artículo 338 del Código Civil, tampoco compartimos los criterios externados por la recurrente, ya que, de conformidad a la norma en cuestión nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la recurrente en ningún momento fue privada de la propiedad del edificio Topkapi.

En este orden de ideas, debemos destacar que, de conformidad al informe de conducta rendido por la entidad demandada, se pudo constatar que la Secretaría del Metro de Panamá, ejecutó la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, **dentro de la servidumbre pública asignada en uso por parte del Ministerio de Obras Públicas**, conforme a la Resolución AL-001- de 5 de enero de 2011 (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

En este sentido, resulta importante citar lo que la entidad demandada indicó, a través de su informe de conducta, en lo que respecta al área sobre la cual se desarrollaron las obras, así como a los accesos a finca en mención, a saber:

“1. Que en efecto el acceso al sótano del edificio está restringido para el paso vehicular, pero lo cierto es que, **para atender el generador eléctrico, el pozo del elevador o la bomba de agua, se puede acceder en forma peatonal**, tal cual lo hizo personal del Consorcio Línea Uno para la limpieza del pozo del ascensor, después de la inundación.

2. **Que los estacionamientos que se encuentran ubicados en el área de servidumbre están reservados para el uso del Estado**, cuando se requiera para la ejecución de un proyecto de interés público, sin embargo los que están en propiedad privada se buscaría la alternativa de hacer un acceso temporal cuando lo requieren para el uso de algún inquilino.

3. En relación a los accesos al edificio, tal cual lo manifiestan en su misiva, el porcentaje mayor es **por el acceso de la Avenida Aquilino de la Guardia, la cual no ha sido cerrada al tráfico, por lo que el edificio cuenta con acceso a la estructura.**

...

5. En relación a este punto, debemos hacer de su conocimiento que la Secretaría del Metro comunicó en forma oficial el plan de construcción de la Estación Iglesia del Carmen, en el mes de febrero de 2012, sin embargo, tal cual hemos manifestado en misivas anteriores, **el edificio de propiedad de Topkapi S.A., se encontraba desocupado con anterioridad al inicio de la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá.**

...

En aquella ocasión, se pudo constatar que en efecto la Secretaría del Metro de Panamá, adscrita al Ministerio de la Presidencia, a través del **CONSORCIO LÍNEA UNO**, ejecutó la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, **para lo cual utilizó la servidumbre pública asignada en uso por parte del Ministerio de Obras Públicas**, conforme a la Resolución AL-001- de 5 de enero de 2011.

...

También se determinó y comunicó a la señora BRIN DE BOYD, que el monto que reclamaba la sociedad TOPKAPI S.A., al Estado, por los perjuicios que manifestó haber sufrido la finca de su propiedad se encontraban muy por encima del monto que permite conocer la Resolución de Gabinete 124 de 9 de agosto de 2011, lo que no hacía posible atender el reclamo por conducto del programa de asistencia a los comercios; **puesto que al no estar constituida la finca y sus mejoras bajo el régimen de propiedad horizontal y tampoco existir contrato de arrendamiento vigente al 14 de febrero de 2011**, el monto máximo de apoyo que le podía brindar el Estado a través del mencionado programa sería de B/.5,000.00 mensuales, los cuales ayudarían a cubrir ciertos gastos que genera el mantenimiento de la propiedad hasta que culminen los trabajos en el área.” (Cfr. fojas 99 - 102 del expediente judicial).

Este mismo contexto, en relación al acceso al edificio, el referido informe de conducta claramente estableció, que el mismo se mantenía por la Avenida Aquilino de la Guardia, **la cual no había sido cerrada al tráfico, por lo que el edificio contaba con un acceso debidamente habilitado** (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En relación a la supuesta falta de indemnización por parte del Estado a la sociedad Topkapi S.A., debemos indicar que de conformidad al Decreto de Gabinete 124 de 9 de agosto de 2011, se autorizó la creación de un Programa de Asistencia para auxiliar a los propietarios de aquellas fincas o establecimientos comerciales ubicados en estas fincas, que se encontraran directamente en la zona afectada por las actividades de construcción del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Panamá.

Cabe destacar que el artículo 3 del citado cuerpo normativo establece que el Programa de Asistencia se hará efectivo a partir de la fecha del inicio de la afectación por las actividades de construcción en las diferentes zonas de afectación del Proyecto Línea 1 del Metro, **siempre y cuando el afectado acepte voluntariamente entrar al programa** y se cumplan los requisitos para estos fines establecidos.

Conforme advierte este Despacho, la propia recurrente reconoce en el hecho décimo cuarto de su demanda que el Estado le pagó, en base a la Resolución de Gabinete 124 de 9 de agosto de 2011, la suma de cinco mil balboas mensuales (B/.5,000.00) durante el período de construcción del Metro de Panamá, lo cual ascendió a un gran total de ciento cincuenta y cinco mil balboas (B/.155,000.00), razón por la cual no se puede alegar la falta de indemnización por parte del Estado, cuando fue la propia recurrente la que ingreso de manera voluntaria al Programa de Asistencia establecido en la resolución antes descrita, aceptando consecuentemente la metodología para el establecimiento del monto a pagar (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, mediante Nota SMP-2037-12 de 12 de septiembre de 2012, se le indicó a la sociedad propietaria del edificio Topkapi que el mismo se encontraba desocupado desde años anteriores a la ejecución de la obra, razón por la cual no

resulta conducente indicar, por parte de la recurrente, que producto de la construcción de la Línea 1 de Metro de Panamá, la misma se vio afectada (Cfr. fojas 100 - 102 del expediente judicial).

Dentro del contexto de lo anteriormente señalado, la Coordinadora del Programa de Asistencia Económica del Metro de Panamá, mediante nota SMP-1098-14 de 24 de mayo de 2014, le indicó lo siguiente a la representante legal de la sociedad demandante:

“Por este medio, la Secretaría del Metro de Panamá (SMP) tiene a bien comunicarle que la finca No.16590, propiedad de Topkapi, S.A, Estación Iglesia del Carmen, ha dejado de cumplir con las condiciones que establece el artículo #2 de la Resolución de Gabinete No.88 de 11 de junio de 2013. La fecha de cerramiento para dicha finca se dio a partir del 01 de noviembre de 2011.

Cabe destacar que, a través de informe técnico, el 08 de abril de 2014 la SMP concluyó que ‘la finca No.16590 ha dejado de cumplir con los requisitos mínimos necesarios para seguir aplicando al Programa de Asistencia a Comercios, establecidos en la Resolución 124 del 09 de agosto de 2011, modificada por la Resolución 88 del 11 de junio de 2013’. Por tanto, el alivio económico se agotará hasta el día 07 de abril de 2014.” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En igual sentido, el Ministro de la Presidencia, mediante la nota 763-2014-AL de 19 de diciembre de 2014, indicó lo siguiente:

“Así mismo, cabe recordarles que respecto a los perjuicios ocasionados por las obras de construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, se creó el Programa de Asistencia para auxiliar a los propietarios de las fincas o establecimientos comerciales ubicados en propiedad privada ubicados en las zonas afectadas directamente por dicha construcción como medio para mitigar las afectaciones producidas por los proyectos desarrollados, **siendo el único medio para mitigar las afectaciones producidas por los proyectos desarrollados, siendo el único medio legal por el cual el Gobierno de Panamá, representado por la Secretaría del Metro, le es viable indemnizar por los inconvenientes producidos por la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá.**” (Cfr. fojas 41 - 42 del expediente judicial).

En cuanto a los supuestos daños sufridos por el edificio, la recurrente no ha presentado informe técnico alguno que acredite que las afectaciones hayan sido provocadas por la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá, razón por la cual no se puede dar

por probados estos supuestos perjuicios, toda vez que el origen de los mismos no ha sido acreditado por el personal técnico idóneo para este fin.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir que en el presente proceso **no han concurrido los elementos necesarios para que se configure la alegada responsabilidad extracontractual del Estado**; a saber: *1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis*, tal como expondremos a continuación.

#### **A. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público.**

De lo expuesto por la actora en su demanda, se infiere que la causa de pedir se origina en que, como consecuencia de la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá el 1 de noviembre de 2011, el P.H. Topkapi fue bloqueado, lo que impidió que al mismo se tuviera acceso, lo que consecuentemente limitó el uso del que en su momento fuera su arrendatario (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, esta Procuraduría considera importante retomar lo indicado por la autoridad demandada en su informe de conducta en lo que respecta a la ocupación del inmueble previo al inicio de los trabajos de construcción del Metro de Panamá y por otro lado, las áreas sobre las cuales se desarrolló la obra, a saber:

**“2. Que los estacionamientos que se encuentran ubicados en el área de servidumbre están reservados para el uso del Estado**, cuando se requiera para la ejecución de un proyecto de interés público, sin embargo los que están en propiedad privada se buscaría la alternativa de hacer un acceso temporal cuando lo requieren para el uso de algún inquilino.

3. En relación a los accesos al edificio, tal cual lo manifiestan en su misiva, el porcentaje mayor **es por el acceso de la Avenida Aquilino de la Guardia, la cual no ha sido cerrada al tráfico, por lo que el edificio cuenta con acceso a la estructura.**

...

5. En relación a este punto, debemos hacer de su conocimiento que la Secretaría del Metro comunicó en forma oficial el plan de construcción de la Estación Iglesia del Carmen, en el mes de febrero de 2012, sin embargo, tal cual hemos manifestado en misivas anteriores, **el edificio de propiedad de**

**Topkapi S.A., se encontraba desocupado con anterioridad al inicio de la construcción de la Línea 1 del Metro de Panamá.”**

(Cfr. fojas 99 - 102 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende sin mayores esfuerzos, que las obras fueron realizadas dentro del área de servidumbre, la cual estaba reservada para el uso del Estado, lo que nos lleva a concluir que aún y cuando la recurrente pueda haber tenido estacionamientos sobre estas áreas, la realidad es que, como mencionamos en líneas que anteceden, los mismos se encontraban sobre un área que estaba reservada para el uso del Estado.

Por otro lado, tal y como se indicó en el informe de conducta de la entidad demandada, el edificio propiedad de la recurrente se encontraba desocupado con anterioridad al inicio de las obras de construcción del Metro de Panamá, motivo por el cual resulta ilógico alegar perjuicios para un arrendatario, cuando este se encontraba desocupado (Cfr. fojas 99 - 102 del expediente judicial).

En atención a lo indicado, no existe una deficiente prestación del servicio público atribuible al Estado.

**B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demanda.**

En este punto no debemos perder de vista lo indicado en los párrafos que anteceden en cuanto a que el desarrollo de la obra se dio sobre el área de servidumbre, un espacio precisamente destinado para que el Estado desarrolle obras como la que hemos venido comentando en el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, aún cuando las obras se desarrollaron sobre la servidumbre, el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete 124 de 9 de agosto de 2011, dispuso el diseño de un Programa de Asistencia para auxiliar a aquellas fincas o establecimientos comerciales que se encontraran directamente afectadas por las actividades de construcción Línea 1 del Metro de Panamá, programa del que la recurrente se vio ampliamente beneficiada, tal y como la propia recurrente lo reconoce en el punto décimo cuarto de su demanda, lo que permite concluir que no nos encontramos ante un perjuicio que le sea atribuible a la entidad demandada (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

### C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas precisamos, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, que en este proceso no se encuentra acreditada **una falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible al Órgano Ejecutivo** y, además, que **el supuesto daño que ha podido sufrir la recurrente** no se deriva de un actuar negligente por parte de ese Órgano estatal; **en consecuencia**, en este proceso tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada entidad; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

*“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.”* (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que **en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que el Tribunal, en Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado**. Veamos:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. **La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo**; 2. **El daño o perjuicio**; 3. **La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De

Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

**En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...”**  
(La negrita es nuestra).

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en la sentencia reproducida, con los hechos en que los recurrentes sustentan su pretensión, este Despacho considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a la entidad demandada, con respecto al hecho dañoso cuya reparación demanda la sociedad **Topkapi S.A.**, razón por la cual esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de la Presidencia, **NO ES RESPONSABLE** por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama la recurrente.

#### **IV. Pruebas:**

**1.** Se **aduce** el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**2.** En relación con las pruebas presentadas por el demandante dentro del proceso contencioso administrativo que nos ocupa:

**A.** Nos **oponemos** a la admisión de las pruebas visibles de foja 22 a 36 del expediente; ya que las mismas constituyen copia simple de documentos privados que no reúnen la condiciones de autenticidad establecida en el artículo 856 del Código Judicial.

**B.** Se objetan por **ineficaces**, las vistas fotográficas visibles en las fojas 43 a 52 del expediente judicial, habida cuenta de que no ha sido llamada al proceso la persona que tomó las referidas fotografías para que reconozca su autoría, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

C. Se objeta la prueba pericial contable aducida por la actora, por inconducente, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, puesto que resulta claro que el Estado, a través del Programa de Asistencia, autorizado mediante el Decreto de Gabinete 124 de 9 de agosto de 2011, ha compensado a la recurrente debido a los efectos derivados de la construcción del Metro de Panamá en el área aledaña del edificio Topkapi.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se objeta el punto c) del peritaje pues el mismo está dirigido a determinar costas; y en tal sentido el Estado panameño no puede ser condenado en este sentido.

También se objeta el punto g) al resultar inconducente, en virtud que ha sido formulada de manera general e imprecisa al solicitársele a los peritos “aclarar o agregar cualquier otra información de importancia relacionada con los puntos anteriores de este cuestionario.”

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el evento que se acepte la prueba pericial en referencia, designamos provisionalmente al Licenciado Alejandro Cuadra con cédula de identidad personal 8-387-186.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**VI. Cuantía:** Se niega la cuantía de la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**